

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-75/2009 y
ACUMULADO.**

**SOLICITANTES: CARLOS
ORVAÑANOS REA y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA, FIDEL QUIÑONES
RODRÍGUEZ, DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ, MARCELA
FERNANDEZ DOMÍNGUEZ Y EDGAR
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil
nueve.

VISTOS los expedientes SUP-SFA-75/2009 y SUP-SFA-
76/2009, relativos a las solicitudes de ejercicio de la facultad de
atracción de esta Sala Superior, planteadas por Carlos
Orvañanos Rea, y el Partido Acción Nacional, respectivamente,
en los juicios de protección de los derechos político electorales
del ciudadano y de revisión constitucional electoral promovidos

ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en los juicios electorales identificados con las claves TEDF-JEL-067/2009, TEDF-JEL-073/2009, TEDF-JEL-104/2009, y TEDF-JEL-107/2009 **acumulados**, en la que se resolvió entre otras cuestiones anular la elección de Jefe Delegacional de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal, y

RESULTANDO

PRIMERO. De lo manifestado por los solicitantes y de las constancias que obran en autos, se desprende:

a) El cuatro de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido Acción

Nacional a la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

b) El cinco de julio de dos mil nueve se celebraron comicios en el Distrito Federal, para elegir, entre otros, al Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos.

El seis del propio mes y año, culminó la sesión extraordinaria el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que se realizó el cómputo distrital de dicha elección, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 ORVAÑANOS REA CARLOS	26266	VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS
 OCHOA AMOROS JAIME ALBERTO	7195	SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO
 RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN	18478	DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO
 RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN	1504	MIL QUINIENTOS CUATRO

 SCHLITTLER ALBA JAIME	1939	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
 RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN	442	CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS
 GORDILLO GALVEZ CARLOS ALFREDO	2153	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES
 FERRIZ DE CON MARTHA GILDA	591	QUINIENTOS NOVENTA Y UNO
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN RUBALCAVA SUAREZ ADRIAN	1213	MIL DOSCIENTOS TRECE
VOTOS NULOS	3815	TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE
VOTACIÓN TOTAL	63596	SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS

c) El nueve de julio del año en curso, el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró la validez de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidiendo la constancia de mayoría y validez al candidato del Partido Acción Nacional a ese cargo, Carlos Orvañanos Rea.

d) Inconformes con la determinación anterior, el trece de julio de dos mil nueve, tanto el Partido de la Revolución

Democrática por conducto de su representante, como el candidato postulado por dicho instituto político, presentaron por separado juicios electorales, ante el XXI Consejo Distrital, los cuales fueron remitidos a su vez al Tribunal Electoral del Distrito Federal, donde se les asignaron los números de expedientes TEDF-JEL-067/2009 y TEDF-JEL-073/2009, respectivamente.

e) El dieciocho de agosto de dos mil nueve, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió dictamen por cuanto a la solicitud de investigación de rebase de tope de gastos de campaña erogados por el Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, a que se hizo referencia en el inciso a); el que fue aprobado el propio día mediante Acuerdo ACU-941-09, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

f) Inconformes con el dictamen y acuerdo referidos, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes, promovieron juicios electorales ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a los que se les asignaron los números TEDF-JEL-104/2009 y TEDF-JEL-107/2009.

g) El cuatro de septiembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, emitió resolución en los juicios electorales mencionados e identificados con las claves TEDF-JEL-067/2009, TEDF-JEL-073/2009, TEDF-JEL-104/2009, y TEDF-JEL-107/2009 acumulados, cuyos puntos resolutive son:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se decreta la acumulación de los juicios electorales TEDF-JEL-073/2009, TEDF-JEL-104/2009, y TEDF-JEL-107/2009 al expediente TEDF-JEL-067/2009, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se declara la nulidad de la votación recibida en las cinco casillas identificadas en los considerandos décimo tercero y décimo sexto de la presente resolución.*

TERCERO. *Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital relativa a la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, emitida por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del considerando décimo sexto.*

CUARTO. *Se modifica el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante Acuerdo ACU-941-09, de conformidad con lo razonado en el considerando vigésimo quinto.*

QUINTO. *Se declara la nulidad de la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, conforme a los argumentos expuestos en el considerando vigésimo sexto.*

SEXTO. *Se revoca la declaración de validez de la citada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, efectuada por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del considerando vigésimo séptimo.*

SÉPTIMO. *Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional ni el candidato postulado por éste, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, de conformidad con lo razonado en el citado considerando.*

OCTAVO. *Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Cuajimalpa de Morelos, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo expresado en el mismo considerando”.*

h) Inconformes con la resolución mencionada, Carlos Orvañanos Rea, promovió Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Partido Acción Nacional, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, los cuales fueron radicados ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a los que se les asignaron los números de expediente SDF-JDC-300/2009, y SDF-JRC-65/2009, respectivamente; en dichas demandas se advierte que los actores solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior.

i) Por acuerdos de diez de septiembre de dos mil nueve, el Pleno de la mencionada Sala Regional determinó informar a esta Sala Superior las solicitudes de atracción.

j) En la propia fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios por los cuales, la Actuaría de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, remitió los acuerdos plenarios antes señalados, así como las constancias de los expedientes tramitados bajo su índice y relacionados con las solicitudes de ejercer la facultad de atracción.

k) En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes SUP-SFA-75/2009, por lo que hace a la solicitud de la facultad de

atracción que hace Carlos Orvañanos Rea, y SUP-SFA-76/2009, por la que realiza el Partido Acción Nacional, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y de Revisión Constitucional Electoral, respectivamente; los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que formulara los proyectos correspondientes; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de solicitudes que formulan las partes actoras en los juicios de revisión constitucional electoral y de protección de los derechos político electorales del ciudadano presentados ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito

Federal en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, dictada el cuatro de septiembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, es procedente acumular las solicitudes de ejercer la facultad de atracción SUP-SFA-76/2009 al diverso SUP-SFA-75/2009, en que se actúa, por existir conexidad de las peticiones.

En efecto, de conformidad con el artículo 73, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación cuando existan elementos que así lo justifiquen.

Dicho precepto establece una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es el de evitar sentencias contradictorias y maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un género de asuntos que comparten características similares.

Lo expuesto significa que el Tribunal Electoral puede ordenar el estudio conjunto de los diversos medios de impugnación cuando, entre otros casos, exista íntima relación

entre ellos, a pesar de que no se actualice la identidad plena de actos impugnados y promoventes.

En el caso, las dos solicitudes para ejercer la facultad de atracción derivan de las impugnaciones promovidas en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-067/2009, TEDF-JEL-073/2009, TEDF-JEL-104/2009, y TEDF-JEL-107/2009 acumulados.

Los juicios TEDF-JEL-067/2009 y TEDF-JEL-073/2009, se interpusieron en contra de la declaración de validez realizada por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, y expedición de la constancia de mayoría y validez al candidato del Partido Acción Nacional a ese cargo, Carlos Orvañanos Rea; juicios a los que se acumularon los diversos TEDF-JEL-104/2009 y TEDF-JEL-107/2009, promovidos en contra del dictamen de dieciocho de agosto de dos mil nueve, emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, por cuanto a la solicitud de investigación de rebase de tope de gastos de campaña erogados por el Partido Acción

Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Carlos Orvañanos Rea, y su aprobación mediante el Acuerdo ACU-941-09, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De lo anterior se advierte que el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos ante la Sala Regional del Distrito Federal, y en los cuales se formulan sendas peticiones para que se ejerza la facultad de atracción por esta Sala Superior, derivan de la misma actuación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de tal manera que se actualiza la conexidad en la causa, en tanto existe identidad del acto impugnado y autoridad responsable.

En razón de lo anterior, las peticiones de los promoventes descansan en el mismo origen impugnativo, de tal manera que están basadas en la misma causa de pedir, consistente en que se avoque al conocimiento de los juicios de revisión constitucional y de protección de los derechos político electorales del ciudadano presentados por los solicitantes contra el mismo acto impugnado, lo que justifica plenamente la

acumulación, a fin de emitir una resolución conjunta de sus medios de impugnación.

En consecuencia, se decreta la acumulación del expediente SUP-SFA-76/2009 al SUP-SFA-75/2009, por tratarse del más antiguo y se ordena agregar copia certificada de esta ejecutoria a dicho expediente.

TERCERO. A efecto de determinar la procedencia de las solicitudes sobre el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, resulta menester traer a cuentas el marco normativo que regula dicha figura jurídica.

Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen respectivamente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] *La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. *La Sala Superior tendrá competencia para:*

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. *La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:*

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el

acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de donde se pueden distinguir elementos de carácter cuantitativo y cualitativo.

En este contexto, se considera que el concepto de "importancia" se refiere al aspecto cualitativo, esto es, a la naturaleza intrínseca del caso, desde todas sus perspectivas, mientras que el término de "trascendencia", se debe reservar para el aspecto cuantitativo, a efecto de poner a la vista el carácter excepcional o novedoso y los beneficios que entrañaría

la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que dicho asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos con los que se guarde esa interdependencia jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deberán acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I.- Su ejercicio es discrecional.

II.- El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

III.- El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV.- La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V.- Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con los números SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA/50/82009, entre otros.

Bajo esa tesitura, esta Sala Superior procede a analizar si los asuntos sobre los que se propone el ejercicio de la facultad de atracción, revisten las características señaladas requeridas

para que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con residencia en el Distrito Federal, deje de conocer de dichos asuntos que son de su competencia ordinaria y este órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento de los mismos.

En el contexto apuntado, se procede a examinar los planteamientos en los que sustentan su petición el partido político y el ciudadano solicitantes.

III. El Partido Acción Nacional y Carlos Orvañanos Rea, aducen que la Sala Superior debe ejercer la facultad de atracción respecto del juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-300/2009 y del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-65/2009, radicados en la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, dada la importancia y trascendencia de los referidos medios de impugnación, apoyándose en los argumentos que se destacan de la lectura integral de la parte conducente de las demandas, en donde fundamentalmente aducen:

a) La trascendencia e importancia deriva de que se solicita la inaplicación del artículo 88, párrafo 1, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, porque se aparta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la prohibición y exclusión del candidato como del partido político de participar en la elección extraordinaria, circunstancia que afirman, afecta los valores sociales, políticos y democráticos.

b) La necesidad de la intervención de la Sala Superior también se justifica por la interpretación que debe darse al referido precepto, ya que debe determinar en qué medida la violación a los topes de gastos de campaña puede tener un efecto determinante en el resultado de la elección como para que provoque su nulidad; sin que para ese efecto obste lo resuelto por este órgano jurisdiccional a ese respecto en el expediente SUP-JRC-402/2003, porque al tratarse de una nueva disposición debe volver a examinarse ese tópico.

c) El caso reviste carácter excepcional porque entraña la fijación de un criterio jurídico relevante para situaciones futuras, en primer lugar, porque en su concepto la legislación del Distrito Federal en que se funda la decisión del Tribunal local es

novedosa, y en segundo término, en virtud de que es la primera vez que se declara la nulidad de una elección de Jefatura Delegacional en el Distrito Federal.

d) De acuerdo con el antecedente relacionado con el proceso de selección interna de candidato a Jefe Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Iztapalapa, expediente SUP-SFA-16/2009, la Sala Superior debe atraer los asuntos de referencia, ya que son coincidentes en las causas que motivaron el ejercicio de la facultad de atracción.

e) En todo caso, este órgano jurisdiccional debe ejercer de manera oficiosa la facultad de atracción, atendiendo a la trascendencia e importancia que otorgue al presente asunto.

El análisis de los argumentos que formulan el partido político nacional y el ciudadano peticionarios, permite arribar a la conclusión de que resultan insuficientes para acoger su pretensión de que se ejerza la facultad de atracción, sobre la base de las consideraciones que enseguida se exponen.

En principio, debe puntualizarse que la reforma constitucional en materia electoral, así como la reforma a la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, tuvieron como objeto, entre otros aspectos, prever un sistema de competencias claramente definidas entre la Sala Superior y las Salas Regionales.

De esta forma, para que un asunto competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la ley, porque de no ser así, carecería de justificación avocarse al conocimiento de los medios de impugnación promovidos por los solicitantes ante la Sala Regional Distrito Federal, quien debe conocer de la controversia suscitada de manera originaria acorde con el sistema de medios de impugnación en materia federal.

En el contexto apuntado, el planteamiento relativo a que se debe determinar si el artículo 88 de la Ley Procesal mencionada, se ajusta o no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la prohibición tanto para el candidato como para el partido político de participar en

la elección extraordinaria, como se indicó, resulta insuficiente para acoger la pretensión de los peticionarios.

Esto es así, debido a que la circunstancia de plantear la inaplicación de un precepto de la Ley Procesal Local por estimarse contrario a la Constitución General de la República, no implica de suyo una particularidad relevante, ni da importancia de carácter especial al asunto para que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción.

En principio, porque de conformidad con los artículos 99 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esa facultad compete indistintamente a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, tanto a la Superior como a las Regionales, según se advierte de la exposición de motivos de la reforma constitucional de catorce de noviembre de dos mil siete, en la que se consideró que uno de los objetivos del legislador, fue el de otorgar esta facultad a la totalidad de las Salas que integran el señalado tribunal electoral federal, a fin de fortalecer sus atribuciones, en

específico, la facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la constitución Federal, en armonía con su calidad de tribunal constitucional; de manera que acorde con la Carta Magna, la Sala Superior como las Salas Regionales pueden resolver lo que en derecho corresponda en relación al referido planteamiento.

Además, porque con independencia de lo anterior, los argumentos en que se sustenta la petición de inaplicar el supracitado artículo 88, párrafo 1, inciso f), de la Ley Procesal para el Distrito Federal, carecen de la entidad suficiente para considerar que la Sala Superior debe analizar la impugnación hecha valer, en sustitución del órgano jurisdiccional regional federal, quien tiene la atribución originaria para conocer de las controversias sobre las que versan los medios de impugnación cuya atracción se solicita, debido a que de acuerdo con el artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conocerá en única instancia cuando se cuestionen actos o resoluciones relativos, entre otros, vinculados con elecciones de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En dichos planteamientos se aduce esencialmente, que se afectan los valores sociales, políticos y democráticos con la determinación del tribunal responsable, al anular la elección correspondiente y excluir la participación del Partido Acción Nacional y del candidato postulado por dicho instituto político en la elección extraordinaria, ya que con ello se deja sin opción política a un amplio sector de la población de Cuajimalpa, que simpatiza con la declaración de principios, programa de gobierno y plataforma política de un partido nacional.

En conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, tiene la potestad de gobernarse a sí mismo.

No obstante, en términos del artículo 41, primer párrafo, de la propia Carta Magna, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, el propio Poder Constituyente establece que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias.

Así, el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, todos de la Carta Magna, establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, la Base I, párrafo segundo, del propio ordinal 41 Constitucional, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De acuerdo a lo anterior, si bien los partidos políticos constituyen la vía para que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público mediante la postulación de candidatos, lo que conlleva de manera concomitante el ejercicio del correlativo derecho ciudadano de voto activo, circunstancias que en

opinión de los peticionarios motiva que los asuntos sean atraídos por esta Sala Superior por revestir un interés especial, lo cierto es que tales aspectos tampoco justifican se ejerza la facultad de atracción.

Es cierto que el tema final a dilucidar tiene que ver con la *exclusión de un partido político y su candidato en una elección extraordinaria*; sin embargo, para poder efectuar pronunciamiento a ese respecto, es decir, si ello es contrario a algún postulado constitucional y derivar un criterio jurídico relevante general, se requiere, primero, establecer si efectivamente existió la infracción que la responsable consideró acreditada, en tanto que el partido político y el candidato promoventes de los medios de impugnación de los que se solicita la atracción, sostienen la ilegalidad de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, esencialmente en el hecho de que en los expedientes resueltos no existen elementos para presumir siquiera o tener indicio de rebase de topes de campaña, que ameritara la nulidad de la elección y la consecuente exclusión de la elección extraordinaria.

En este orden de ideas, no es factible jurídicamente establecer un criterio general de constitucionalidad de la hipótesis normativa impugnada, sin antes decidir la acreditación o no de la infracción, lo cual está dentro del ámbito de facultades conferidas a la Sala Regional, porque no debe perderse de vista que este tribunal federal electoral, está imposibilitado constitucional y legalmente para efectuar análisis en abstracto de normas de carácter general, teniendo en cuenta que solo puede hacerlo al caso en concreto, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo noveno de la Carta Magna.

De esta forma, si la Sala Regional al pronunciarse sobre tales aspectos estima que la resolución cuestionada se ajusta a derecho por cumplir con el principio de legalidad, es entonces cuando podría hacerse el análisis relativo a la inaplicación del supracitado artículo 88 de la Ley Procesal Electoral local.

De ahí que, los argumentos materia de este estudio no son suficientes para actualizar el elemento de importancia del asunto, que haga procedente su conocimiento por parte de este Tribunal, vía facultad de atracción, pues como se vio, existen aspectos que previamente debe examinar y resolver la Sala Regional competente para poder estar en posibilidad jurídica de

determinar si es contraria o no a la Constitución Federal la norma que se impugnó.

En otro aspecto, como se advierte del inciso b) de la reseña precedente, los solicitantes aducen que este órgano jurisdiccional debe ejercer la facultad de atracción, en razón de determinar la interpretación del alcance que ha de darse al artículo 88, párrafo 1, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no obstante se haya pronunciado a ese respecto en el expediente SUP-JRC-402/2003 en relación con una disposición semejante, porque al tratarse de diversa norma, dicho tópico requiere de nuevo examen.

Tal apuntamiento de igual manera resulta insuficiente para los efectos pretendidos, en virtud de que como se desprende del propio argumento, se trata de una cuestión de interpretación de una norma, de la cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, está facultada para solventar, si se tiene en cuenta que la petición se sustenta en el hecho de que, en caso de declararse la nulidad de una elección, habiéndose acreditado que hubo rebase de topes de gastos de campaña y que ello fue

determinante para el resultado de los comicios, se deba prohibir al partido como al candidato infractores participar en la elección extraordinaria, porque la interpretación que de tal disposición pueda emitirse, no impone implantar un criterio trascendente, en tanto que como se ha puesto de manifiesto la que proponen los comparecientes tendría que darse sobre las base de tenerse previamente por acreditado o no el correspondiente rebase de topes de campaña.

Similar situación ocurre en relación con lo alegado en el sentido de que este órgano jurisdiccional debe determinar la medida en que la violación a los topes de gastos de campaña puede tener un efecto determinante en el resultado de la elección.

Lo anterior se sostiene, porque la temática relacionada con el rebase de topes de gastos de campaña, *per se*, no lo hace trascendente, ya que de igual forma, ese aspecto deja de poner de relieve condiciones de gravedad de la controversia que amerite la intervención de la Sala Superior, ni evidencian cómo podrían sufrir una posible alteración o conculcación los valores sociales, políticos, de convivencia o bienestar, relacionados con la administración de justicia, y menos aún,

ponen de manifiesto algún otro factor que denote la importancia del planteamiento que arguyen.

Por tanto, la materia del asunto, en el caso el rebase de tope de gastos de campaña, para decretar la nulidad de una elección, por sí misma, no puede dar lugar como lo pretenden los promoventes, a que se ejerza la facultad materia de estudio, ya que primero deben superarse las implicaciones de legalidad.

Tampoco el tópico en comento hace palpable el carácter excepcional de la materia de la controversia, que pudiera servir de base para fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros, porque como el propio Partido Acción Nacional y ciudadano actores lo reconocen, esta Sala ya ha emitido diversos criterios respecto a la determinancia en función de la afectación que puedan sufrir los principios que rigen la materia electoral, incluido el expediente SUP-JRC-402/2003, al margen de que pudiera existir cierta diferencia, porque lo relativo a la no participación del partido y el candidato en elecciones extraordinarias se mantiene vigente, así como las tesis que invocan, lo que permite advertir que el caso no trata un elemento novedoso o de trascendencia.

Los planteamientos reseñados en el inciso c) del resumen inicial, carecen de sustento para que se ejerza la facultad de atracción.

En este se aduce, que el caso reviste un carácter excepcional porque entraña la fijación de un criterio jurídico relevante para situaciones futuras, en primer lugar, porque en su concepto la legislación del Distrito Federal en que se funda la decisión del Tribunal local es novedosa, y en segundo término, en virtud de que es la primera vez que se declara la nulidad de una elección de Jefatura Delegacional en el Distrito Federal.

En el caso, el acto impugnado es la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que se decretó la nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, en razón del rebase al tope de gastos de campaña en que incurrió el candidato y partido vencedores y se les excluyó de participar en la elección extraordinaria, de acuerdo con lo previsto en la legislación electoral de la mencionada entidad federativa.

Al respecto debe decirse, que si bien el texto actual del artículo 88, párrafo 1, inciso f), proviene de la Ley Procesal

Electoral para el Distrito Federal, publicada el 21 de diciembre de dos mil siete, lo cierto es que tal disposición no es novedosa ya que esta correspondía a lo previsto en artículo 219, inciso f), del Código Electoral local, la cual no pasa inadvertido, fue objeto de análisis en la acción de inconstitucionalidad 5/1999, resuelta el once marzo del propio año, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dónde esta Sala emitió opinión al respecto, de ahí que esta alegación no pueda servir de base para acoger la pretensión de los peticionarios.

En lo concerniente a que se justifica el ejercicio de la facultad de atracción, en virtud de que es la primera vez que se declara la nulidad de una elección de Jefatura Delegacional en el Distrito Federal, tal aseveración carece de sustento.

Se arriba a esta conclusión, porque esa circunstancia en si misma no justifica se acceda a la petición que se eleva a este órgano jurisdiccional, porque el hecho que sea la primera vez que se anula una elección por actualizarse, a juicio del tribunal responsable, el supuesto legal previsto en el artículo 88 multireferido, dista mucho de ser calificado el asunto como excepcional o trascendente.

Esto es, los motivos en análisis y en que se sustentan la facultad de atracción, dejan de demostrar que el tema abordado por el Tribunal responsable, derive en la existencia de un interés superlativo que se refleje en la trascendencia de la cuestión planteada o en una afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el Derecho Electoral y su rama procesal, por lo que resultan insuficiente para tener por satisfechos los requisitos de trascendencia e importancia exigido para ese efecto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En lo tocante al inciso d) de la reseña de los motivos expuestos para sustentar la solicitud de atracción, los actores invocan que en el expediente identificado con la clave SUP-SFA-16/2009, la Sala Superior decidió atraer los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano relacionados con el procedimiento de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática celebrado para elegir al candidato que sería postulado para el cargo de Jefe Delegacional en la demarcación territorial de Iztapalapa, Distrito Federal.

Destacan que los argumentos torales en los cuales se sustentó la decisión de ejercer la facultad de atracción, consistieron en: a) La proximidad de la elección constitucional a celebrarse el cinco de julio pasado y, b) El número de ciudadanos involucrados en la elección interna del aludido instituto político.

Así, aducen que en la especie se actualiza la relevancia de los tópicos en comento, en atención a que las actividades de los jefes delegacionales iniciará el próximo primero de octubre, lo cual motiva la necesidad de atender con urgencia los medios de defensa promovidos por los actores en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el tres de septiembre del año en curso, mediante la cual se declaró la nulidad de los supracitados comicios; además, porque si bien el número de sufragantes involucrados en la elección del titular de la Delegación Cuajimalpa de Morelos es inferior al de los ciudadanos pertenecientes a la demarcación de Iztapalapa, debe ponderarse que se trata de una elección constitucional, definitoria del tipo de gobierno y gobernante, por lo que el número de votantes en modo alguno puede ser el soporte para calificar la importancia de una Delegación, en tanto ello implicaría otorgar calidades a los gobernados.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la trascendencia y relevancia del asunto, tampoco se justifica a partir de lo resuelto en el expediente SUP-SFA-16/2009, que citan los promoventes.

En principio, conviene anotar que los elementos en comento, indefectiblemente deben ser justipreciados con base a las circunstancias específicas y concretas que se presentan en los distintos asuntos, en tanto es menester valorar si por su naturaleza intrínseca es posible apreciar que revisten un carácter excepcional, el cual justifica que sea la Sala Superior quien conozca de la controversia sometida a la potestad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del análisis de los medios de defensa cuya atracción se solicita, se advierten diferencias importantes con los juicios ciudadanos que fueron objeto de examen en la facultad de atracción invocada por los accionantes, lo cual motiva que no pueda darse un idéntico tratamiento.

Al respecto, conviene establecer que las motivaciones que guiaron la decisión de atraer los juicios ciudadanos relacionados con el proceso interno de selección de candidato a

Jefe Delegacional que llevó a cabo el Partido de la Revolución Democrática en Iztapalapa; Distrito Federal, esencialmente, fueron las siguientes:

- La circunstancia de que en una de las demandas se planteaba la vulneración del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual a su vez, generó una seria violación al derecho de acceso a la justicia, lo cual se consideró revestía un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

- Por otra parte, se tomó en cuenta que otro de los puntos a dilucidar en los juicios ciudadanos involucrados con esa facultad de atracción, se encontraba vinculado con la posibilidad de declarar la invalidez del procedimiento en mención, destacándose que la normativa partidista prescribe que la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional cuando se presente, entre otras causas, la anulación de la elección por la Comisión Nacional de

Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección, será superada mediante la designación a cargo de la Comisión Política Nacional.

Por tanto, se estimó que era menester fijar, a partir de la normatividad partidaria, el criterio relativo a la determinancia para anular una elección interna, cuando la consecuencia de dicha anulación no es la reposición de todo el procedimiento democrático mediante la convocatoria a una elección extraordinaria, sino la designación del candidato por la cúpula del instituto político.

En función de lo anterior, se resaltó que debía tenerse presente que a partir del dieciocho de mayo del presente año comenzaron las campañas electorales en el Distrito Federal, entre ellas las correspondientes a la elección de Jefes Delegacionales, por lo que la sentencia que en su caso se dictara podría afectar al proceso de selección del que surgió la candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa.

- En adición a lo expuesto, se razonó que conforme al cómputo recompuesto por el Tribunal Electoral del Distrito

Federal, se estaba en presencia de un proceso electoral interno de un partido político en el cual se emitieron 183,340 votos válidos, en una de las delegaciones del Distrito Federal más pobladas y, que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 3,938 votos, lo que evidentemente suponía una elección sumamente competitiva.

Como puede observarse, el aspecto atinente a la proximidad de la fecha en que se iniciarían las campañas electorales, es una cuestión que en modo alguno fue ponderada de manera aislada, en tanto que el aspecto fundamental que orientó tal decisión, radicó en la posibilidad de que se pudiera afectar el proceso interno de selección, a partir de que uno de los temas objeto de la impugnación entrañaba la posibilidad de declarar la nulidad de la elección, situación de la que eventualmente dependía, que la definición del candidato a postular pudiera ser adoptada por la cúpula del mencionado instituto político y no a través de un procedimiento democrático.

Con independencia de que resulta inexacto lo argumentado por los accionantes en torno al punto central que guió el criterio en el precitado expediente, debe señalarse que en el presente asunto, la solicitud de atracción se sustenta en la

circunstancia de que las actividades de los jefes delegacionales iniciará el próximo primero de octubre; sin embargo, esa situación resulta exigua para considerar que se trata de un asunto de importancia o trascendencia excepcional.

Lo anterior es así, porque precisamente la urgencia del caso obliga a que los órganos jurisdiccionales resuelvan en los plazos mínimos posibles, de modo que no puede darse por hecho que el lapso restante para la toma de posesión del cargo a Jefe Delegacional sea insuficiente para obtener sentencia en los medios impugnativos promovidos ante la Sala Regional, lo cual evidencia la carencia de elementos para considerar que el asunto en cuestión reviste una especial importancia o trascendencia, en tanto, el derecho de acceso a la jurisdicción de los actores se encuentra garantizado.

Esto, porque el artículo 17 de la Constitución General de la República prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de donde se sigue que se cuenta con la prerrogativa de acceder a la jurisdicción.

En el caso, la resolución que se impugna en el juicio de revisión constitucional electoral y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo que pone de manifiesto la satisfacción de la referida prerrogativa de los actores.

Ciertamente, la posibilidad que la ley les otorga para controvertir esa determinación ante la Sala Regional, se traduce en el acceso a la jurisdicción federal electoral, de modo que la proximidad de la fecha para la toma de posesión del cargo, ninguna afectación generaría al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, debido a que éste se satisface ante la posibilidad que han tenido de acudir a la instancia federal para que revise la constitucionalidad y legalidad del fallo que combaten.

En otro aspecto, debe señalarse que aun cuando es verdad que la superioridad o inferioridad del número de sufragantes que participan en los distintos procesos comiciales constitucionales, en modo alguno puede ser tomado en cuenta

para calificar la importancia de los procesos electorales que se celebran para la integración de los diversos órganos de representación popular, también lo es que esta cuestión deviene inatendible, en principio, porque el número de electores constituye un elemento que dista de ser definitorio para que esta Sala Superior determine la relevancia o trascendencia de un asunto para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, como lo pretenden los promoventes.

Aunado a lo anterior, porque el hecho de que en el expediente número SUP-SFA-16/2009, se aludiera al número de votantes que participaron en el proceso de selección interno realizado por el Partido de la Revolución Democrática para elegir a su candidato, únicamente se invocó para destacar que se trataba de una elección competitiva.

Finalmente, porque la competitividad que reflejaron los resultados del referido procedimiento de selección tampoco fue el único condicionante que se tomó en cuenta para atraer las impugnaciones promovidas en dicho asunto.

A lo expuesto cabe agregar, que el examen integral de los argumentos en los que se sustenta la solicitud que se resuelve, en modo alguno permite advertir que los temas a dilucidar en los medios impugnativos promovidos en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal revistan una importancia o trascendencia excepcional que amerite que sea la Sala Superior quien deba conocer de tales juicios, sin que sea óbice a ello, que se trate de una elección constitucional, porque el sistema de medios de defensa previsto en los artículos 41, Base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está diseñado precisamente para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, entre los que se encuentran, los fallos dictados en relación a los resultados y validez de los procedimientos electorales constitucionales locales, encomendándose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la decisión definitiva de esa clase de impugnaciones, a través de una distribución de competencias

que se fincan en la ley, a favor de la Sala Superior o de las Salas Regionales, según sea el caso.

Por cuanto hace a lo reseñado en el inciso e), en relación a que este órgano jurisdiccional debe ejercer de manera oficiosa la facultad de atracción atendiendo a la trascendencia e importancia que le otorgue al presente asunto, debe desestimarse por las razones expuestas a lo largo de esta resolución, sin que se advierta por otro lado, la existencia de algún otro elemento que justifique el ejercicio de tal facultad.

Consecuentemente, tomando en cuenta que en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que el asunto deja de revestir singular importancia para que esta Sala sea quien resuelva la

controversia planteada, ya que las circunstancias analizadas no revisten la particularidad excepcional se desestima la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por el Partido Acción Nacional y Carlos Orvañanos Rea, para que esta Sala Superior conozca y resuelva los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral promovidos, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal la que resuelva tales medios de impugnación.

En las narradas condiciones, esta Sala Superior concluye que es improcedente ejercer la facultad de atracción solicitada, pues los señalamientos de los actores son insuficientes para actualizar la importancia y trascendencia del asunto como supuestos necesarios para su ejercicio.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-SFA-76/2009 al SUP-SFA-75/2009 en que se actúa, por lo cual se ordena agregar copia certificada de esta determinación al expediente citado en primer término.

SEGUNDO. No procede ejercer la facultad de atracción solicitada por los promoventes, por las razones expuestas en el último considerando de esta determinación.

Notifíquese personalmente a los promoventes por conducto de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; por oficio, con copia certificada de esta resolución a la citada Sala Regional; y por estrados a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los expedientes y, en su oportunidad, archívense como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

48

**SUP-SFA-75/2009 Y
ACUMULADO.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO